

El tratamiento del exceso de ruido en la jurisprudencia penal: breve análisis de un sonoro despropósito.

Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer

acreditada Prof. Titular Derecho Penal. Univ. Pública de Navarra, Pamplona

I. Introducción

Actualmente, uno de los problemas medioambientales más importantes en los países desarrollados viene dado por la presencia del ruido, asociado especialmente a los procesos de urbanización y al desarrollo del transporte y de la industria. Esta situación es lo que ha conducido a España a situarse como el segundo país más ruidoso del mundo, tras Japón. Estar sometido a ruido excesivo puede provocar desde problemas de audición, un incremento del riesgo de padecer enfermedades cardiovasculares, insomnio, problemas psicológicos o un desarrollo cognitivo más lento en los niños. Resulta innegable que vivir rodeado de ruido afecta a la salud de las personas y a su calidad de vida. La lucha contra el ruido se encuentra plenamente activa en diversos planos, iniciándose a en el ámbito de la prevención con campañas de sensibilización a favor de ambientes libres de ruido o la declaración del día internacional de concienciación sobre el ruido, finalizando ya en el ámbito jurídico con la protección que dispensa el ordenamiento jurídico frente a la producción excesiva de ruido, es decir, frente a la denominada contaminación acústica.

El Derecho penal no ha permanecido al margen de esta cruzada. Desde el año 2003, el TS considera que provocar un ruido excesivo es constitutivo de un delito contra el medio ambiente, concretamente el previsto en el art. 325 CP. Por lo que respecta a estas emisiones, es importante tener en cuenta que todos los supuestos de contaminación acústica se van a producir en ámbitos urbanos. Salvo alguna excepción, se trata de emisiones de ruidos provenientes del sector de la hostelería (concretamente de pubs, discotecas, bares, cines) o de la industria (por ruidos excesivos producidos por una empresa de hortalizas).

II. La contaminación acústica como delito contra el medio ambiente

Atendiendo a lo descrito en el art. 325 CP, como modalidad integrante del delito contra el medio ambiente, la contaminación acústica requiere la presencia de los siguientes elementos: 1º) La provocación o realización directa o indirecta de ruidos y vibraciones; 2º) que la emisión de ruidos vulnere la normativa extrapenal que regula dicha actividad y 3º) que tales actividades puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Por lo que respecta al primer elemento, la conducta típica recogida en este precepto consiste en provocar o realizar ruidos o vibraciones, sin que se lleve a cabo ninguna restricción de clases o emisores de ruidos. Como segundo elemento, el tipo penal exige que la provocación o realización de ruidos y vibraciones contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. Es por ello que la relevancia típica de la contaminación acústica se hace depender de la infracción de la normativa extrapenal en la materia, siendo por lo tanto atípica aquella emisión o vibración que se halle dentro de los parámetros autorizados. El legislador penal utiliza la técnica de la ley penal en blanco, cumpliendo el precepto con los requisitos establecidos por el TC para su constitucionalidad. Es necesario que se infrinja la normativa administrativa (superación de determinados decibelios), pero no es suficiente. Será necesaria la concurrencia del tercer elemento del delito, esto es, que las emisiones sean aptas para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas.

Con carácter general, el bien jurídico protegido en el precepto es el medio ambiente, entendido este como condición de vida de las generaciones actuales y venideras, no sólo como fundamento de subsistencia, sino como sustrato para el ejercicio de los bienes jurídicos de estas generaciones. Se trata de un delito de peligro hipotético o de aptitud, cuya consumación se produce no cuando se pruebe que en el caso concreto se ha puesto en peligro el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas, sino si se acredita que el agente contaminante resultó apto para poner en grave peligro el equilibrio de los sistemas naturales, en su inciso primero y la salud de las personas en el inciso segundo. Por sistema natural o ecosistema se entiende el conjunto de elementos naturales (agua, suelo y aire) básicos para el desarrollo de la vida humana sobre la tierra. Por lo tanto se legitima la intervención penal cuando se trate de actos de contaminación que sean aptos para poner en peligro grave la capacidad de regeneración del ecosistema. Se aplicará el segundo inciso cuando el agente

contaminante presente aptitud para producir lesiones en la integridad física y psíquica de las mismas.

III. Razones esgrimidas por la jurisprudencia para castigar por delito medioambiental los casos de contaminaciones acústicas urbanas

Desde mi punto de vista son tres los argumentos que se han utilizado por los tribunales para castigar la contaminación acústica como un delito contra el medio ambiente. En los casos de contaminación acústica en ámbitos urbanos el TS considera, en primer lugar, que los incisos del art. 325 CP son materialmente tipos independientes: Solo se acredita que la emisión de ruidos puede poner en peligro la salud de las personas, sin que los tribunales exijan que, además, las emisiones son aptas para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales. Una segunda razón, basada en el intento de justificar que en realidad lo que se protege es el medio ambiente, viene dada por una ampliación de la noción de medio ambiente, al entender que el domicilio forma parte del medio ambiente. Por último, el TS estima que además del equilibrio al medio ambiente o la salud de las personas, en los casos de contaminaciones acústicas también se protegen otros bienes jurídicos: (intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el desarrollo de la personalidad o el bienestar o calidad de vida).

1º) Es una cuestión clave determinar si los incisos del art. 325 CP son tipos independientes o derivados, siendo especialmente relevante este problema en los casos de contaminación acústica. Si sólo se exige idoneidad para poner en peligro la salud de las personas es posible castigar por delito medioambiental, ya que nadie cuestiona que el estar sometido a ruidos excesivos puede provocar pérdidas auditivas, vértigos, hipertensión, fatiga y dolores de cabeza. Si se exige, además, idoneidad para poner en peligro la capacidad de regeneración del ecosistema, se plantean muchos problemas para castigar por delito medioambiental. En mi opinión, el art. 325 CP se configura como tipo básico en su inciso primero y como tipo agravado en el segundo. Razones literales, sistemáticas (redacción de los arts. 328 y 339 CP) y teleológicas fundamentan esta consideración. Es necesario por lo tanto acreditar en todo caso el tipo básico la emisión de ruidos en ámbitos urbanos puede poner en peligro grave el equilibrio de los sistemas naturales (capacidad de regeneración del ecosistema). Esta consideración en el ámbito de la contaminación acústica es muy cuestionable, dada la singularidad del ruido como agente contaminante, ya que ni se acumula, ni se traslada, ni se mantiene en el

tiempo, siendo absolutamente imprescindible que su emisión sea reiterada para ser considerado apto para la creación de un peligro. Además, el peligro deberá ser grave, utilizando como criterios para valorar la gravedad el tono del ruido, la intensidad de la emisión, la distancia del lugar de emisión, el entorno de la instalación y la reiteración. En mi opinión, resultará difícil encajar estos supuestos en un delito contra el medio ambiente, aunque sí pueden plantearse supuestos hipotéticos como la emisión de ruidos elevados que en un determinado hábitat, muy sensible, impida o desvíe la trayectoria migratoria de unas aves especialmente protegidas por su singularidad, la producción de vibraciones subterráneas que modifiquen la trayectoria de aguas subterráneas pudiendo alterar gravemente su hábitat interno o de vibraciones subterráneas que supongan traslación de placas terrestres con posible afectación de vegetación específica.

2º) Como segundo argumento de punición, el TS considera que el medio ambiente es el hábitat en donde se desarrolla la vida de una especie. El domicilio es el lugar en el que el individuo desarrolla una parte importante de su vida y, en este sentido, procede de la ecología y se conceptúa como el lugar físico que ofrece condiciones naturales necesarias para la subsistencia y reproducción de la especie. Interpretar domicilio como hábitat domicilio puede suponer la aplicación de una analogía *in malam partem*, además de que esta interpretación sería ilógica en relación con otros preceptos o sanciones penales.

3º) Por lo que respecta al tercer argumento, esto es, considerar que en la modalidad de contaminación acústica se protegen otros bienes jurídicos como la intimidad o el desarrollo de la personalidad, a mi juicio es rechazable, no solo porque considero que la delimitación del bien jurídico a proteger debe realizarse a priori y no ser dependiente de las modalidades típicas que concurran, sino además porque ocasionaría graves problemas de seguridad jurídica para los ciudadanos. De ahí que se pueda concluir, en primer lugar que es dudosa la incriminación de la contaminación acústica a través del delito medioambiental, que no es convincente la solución propuesta por el TS al aplicar condenas elevadísimas y solicitar incluso en la propia sentencia el indulto para los condenados y, en último lugar, que se trata de un ejemplo claro de la tendencia expansiva, no en la creación del Derecho Penal, sino en su aplicación por los operadores jurídicos.

Es posible la punición del exceso de ruidos al margen del delito medioambiental a través de los delitos de lesiones, aunque los problemas de prueba serán mucho más evidentes que en el delito medioambiental. Es difícil castigar la contaminación acústica

a través de los delitos de coacciones y acoso inmobiliario (arts. 172, 620.2 CP) y contra la integridad moral (arts. 173.1, inciso primero y tercero). Resulta en estos casos de indudable importancia la respuesta que puede ofrecerse desde el Derecho administrativo sancionador al margen del Derecho Penal, al entender que sus sanciones (multa administrativa, prohibición de desarrollo de actividades y clausura del local) pueden ser suficientemente disuasorias.

La reforma del CP operada por LO 5/2010, de 22 de junio, en virtud de la cual se incrementa la pena para el delito medioambiental, tiene evidentes repercusiones en materia de exceso de ruido, tal y como lo interpreta la jurisprudencia. El límite máximo de la pena a imponer ocasiona problemas de proporcionalidad y la elevación del límite mínimo supone la inaplicación de los sustitutivos penales.

IV. Conclusiones

A modo de conclusiones finales se puede establecer lo siguiente:

1º) Es de difícil aplicación el delito medioambiental en materia de contaminación acústica. Resulta cuestionable que el exceso de ruido encaje en el tipo básico, es decir, pueda poner en peligro la capacidad de regeneración del ecosistema (con más motivo en las zonas urbanas).

2º) Es rechazable la inclusión del domicilio en el concepto de medio ambiente, así como la adición de bienes jurídicos protegidos en el art. 325 CP cuando se trata de emisiones de ruidos excesivos.

3º) Existe la necesidad de acudir a un Derecho administrativo sancionador eficaz y rápido en su ejecución para estos casos (multa administrativa, prohibición de desarrollo de actividades y clausura del local). En algunos casos, es posible el castigo por otro tipo penal, siendo la respuesta mucho más proporcionada.